



Radicado No. 13001-33-33-015-2019-00241-00

Cartagena de Indias, veinticinco (25) días de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA (Medida Provisional)
Radicado	13001-33-33-015-2019-00241-00
Accionante	BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA
Accionada	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto	ADMITE DEMANDA
Tema	ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS
Auto interlocutorio No.	162

Visto el informe secretarial que antecede de fecha (25) días de octubre de dos mil diecinueve (2019). (2019) (fl 28) Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente acción de tutela.

1.1 ANTECEDENTES DEL PROCESO:

La presente acción de tutela fue repartida el día (25) días de octubre de dos mil diecinueve (2019). El expediente fue recibido por secretaría el día 25 de octubre de 2019 a la 4:00 P.M. (fl 27).

1.2 ANTECEDENTES DEL CASO:

El señor **BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA**, quien actúa en nombre propio en la presente acción de tutela, en el libelo de la demanda en el acápite de los hechos (fls 1 y7) manifiesta:

HECHOS

"PRIMERO: Me inscribí a la convocatoria No. 771 de 2018 de CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, para proveer definitivamente empleos vacantes de carrera administrativa en el Distrito de Cartagena, para concursar por el cargo denominado Profesional Especializado. OPEC 73301 de nivel profesional grado 45, código 222.

SEGUNDO: En la verificación mínima de antecedentes, etapa donde se comprueban los requisitos básicos del cargo, los cuales son: Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en Derecho, Sociología, Trabajo social, Ciencias Política, Relaciones internacionales, Comunicación social, Periodismo, Filosofía, Teología, Psicología, y Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas afines con su formación académica. Tarjeta profesional Y Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional La Comisión Nacional del servicio Civil, con fecha 20 de septiembre se publicó en el Sistema de Méritos y Oportunidades, SIMO los resultados, donde al suscrito se le declara cómo NO ADMITIDO y en las observaciones se consigna: "El aspirante cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Educación. Por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección". A pesar de que el suscrito presento a través del sistema SIMO, el diploma de Comunicador Social emitido por la Fundación Universitaria Los Libertadores y el certificado de culminación y aprobación de especialización en formación de formadores expedido por El Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe (CREFAL) de México.

Luego en el listado de verificación de documentos de formación se puede ver que el certificado expedido por El Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe (CREFAL), que hace constar la terminación y aprobación de los estudios de la Especialidad en Formación de Formadores, es calificado como No Valido, anotándose en la observación como: "Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que se trata de una certificación académica y el empleo requiere un título.

(.....)





Radicado No. 13001-33-33-015-2019-00241-00

Pantallazo tomado del Sistema de Merito y oportunidades, SIMO.

TERCERO: PRESENTACION DE RECLAMACION ANTE LA CNSC.

Que en el término legal en mi calidad de aspirante al cargo OPEC 73301 dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 771 de 2018 de CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE. Distrito de Cartagena Acuerdo No. CNSC-20181000006476 del 16-10-2018. Distrito de Cartagena, presentamos reclamación para que se reconozca la validez de los estudios de postgrado como especialista en formación de formadores en la verificación de los requisitos mínimos. Considerando:

1. Que para acreditar los estudios es válida la presentación de certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, por lo tanto la CNSC ha debido aceptar como válida la certificación expedida por El Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe (CREFAL), que hace constar la terminación y aprobación de los estudios de la Especialidad en Formación de Formadores, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC-20181000006476 del 16-10-2018 por el cual se reglamenta la Convocatoria No. 771 de 2018, que en su Artículo 18°. Dice: CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico. cuando así lo permita a legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente. según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente Dentro del año siguiente a la fecha de posesión. el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y en las normas que a modifiquen o sustituyan.

2. El Acuerdo No. CNSC-20181000006476 del 16-10-2018 por el cual se reglamenta la Convocatoria No. 771 de 2018 de CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE. También señala que: "Las certificaciones deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 785 de 2005:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del curso o programa.
- Fechas de realización, e Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días se debe indicar el número total de horas por día.

3. Ante la normatividad compilada en el acuerdo que reglamenta los procesos del concurso de méritos comprobamos que el certificado aportado por el suscrito, donde El Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe (CREFAL), que hace constar la terminación y aprobación de los estudios de la Especialidad en Formación de Formadores. Si es un documento válido para la verificación de los requisitos mínimos, como lo dice el artículo 18: "Los estudios se acreditaran mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico. cuando así lo permita a legislación vigente al respecto". Por lo tanto se evidencia que allí se encuentra establecido que las certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico. Si son documentos válidos para la acreditación de la formación profesional en este caso de postgrado como requiere en la convocatoria para la OPEC a que estoy aspirando.

4. Que nuestra certificación aportada por El Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe (CREFAL), donde se hace constar la terminación y aprobación de los estudios de la Especialidad en Formación de Formadores. Si cumple con los requisitos establecidos en El Acuerdo No. CNSC-20181000006476 del 16-10-2018 por el cual se reglamenta la Convocatoria No. 771 de 2018 de CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, fijándose en el artículo 18 los datos para que las certificaciones tengan validez, comprobándose la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad: **Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe (CREFAL).**
- Nombre y contenido del curso o programa: **Especialidad Formación de Formadores.**
- Fechas de realización: **29 de agosto de 2016 al 17 de mayo de 2017**





31

Radicado No. 13001-33-33-015-2019-00241-00

- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Módulos cursados y aprobados:

Módulo	ACTIVIDAD	FECHAS	HOR	CALIFICACIÓN
EFFM1	Contextos actuales y práctica educativa	Del 12-sep-2016 al 07-oct-2016	40	10.00 (Diez)
EFFM2	Sujetos y formación	Del 17-oct-2016 al 11-nov-2016	40	10.00 (Diez)
EFFM3	Formación de formadores	Del 21-nov-2016 al 16-dic-2016	40	10.00 (Diez)
EFFM4	Sistematización de la práctica educativa	Del 09-ene-2017 al 03-feb-2017	40	9.00 (Nueve)
EFFM5	Construcción de comunidades de aprendizaje	Del 13-feb-2017 al 10-mar-2017	40	9.00 (Nueve)
EFFM6	Dispositivos formativos	Del 20-mar-2017 al 14-abr-2017	40	9.00 (Nueve)
EFFM7	Evaluación y procesos formativos	Del 24-abr-2017 al 19-may-2017	40	9.00 (Nueve)

CUARTO. RESPUESTA A LA RECLAMACION DE LA CNSC.

Con fecha 9 de octubre de 2019, la CNSC, la Doctora **MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO**, Coordinadora General Convocatoria Territorial Norte, respondió negativamente la reclamación del suscrito, de la siguiente manera: "En consecuencia, el Señor **BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73094836, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Profesional Especializado Nivel: Profesional; establecidos en la OPEC N° 73301, por tal motivo, se mantiene su estado de **INADMISIÓN** dentro del presente proceso de selección" Entre los argumentos en los cuales fundamenta su decisión, esta lo expresado en la página 5 del documento de respuesta donde textualmente dice, "En el caso particular, el aspirante aporta en educación formal los siguientes documentos:

- Diploma conferido por la Fundación Universitaria Los Libertadores en Comunicación Social y Periodismo, expedido el 14 de marzo de 2008.

En relación con la documentación aportada por el aspirante se aclara que para acreditar el requisito de Educación adjuntó Diploma conferido por la Fundación Universitaria Los Libertadores en Comunicación Social y Periodismo, expedido el 14 de marzo de 2008. Sin embargo, no aportó el título en modalidad de especialización, Por lo tanto, no se pudo validar el requisito mínimo de educación. Revisada nuevamente la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que no se encontraron los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de educación, por ello, es pertinente recordar que era obligación del aspirante probar sus calidades dentro del proceso, lo anterior en conformidad con lo señalado en los Acuerdos de Convocatoria".

QUINTO: ANALISIS DE LA RESPUESTA DE LA CNSC A LA RECLAMACIÓN.

1. Que la CNSC, en una acción reprochable que atenta contra mi derecho fundamental de acceder a desempeñar un cargo público, desconoció lo establecido en el Acuerdo No. CNSC-20181000006476 del 16-10-2018 por el cual se reglamenta la Convocatoria No. 771 de 2018 de CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, que en su Artículo 18°. Dice: **CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico. Cuando así lo permita a legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente. Según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente Dentro del año siguiente a la fecha de posesión. el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula



32



Radicado No. 13001-33-33-015-2019-00241-00

profesional De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y en las normas que a modifiquen o sustituyan.

La CNSC, al manifestar que no encontró los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de educación, falta a la verdad puesto que omitió reconocer la existencia en el SIMO del certificado aportado por el suscrito dentro del término legal. donde El Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe (CREFAL) de la Republica de México. hace constar la terminación y aprobación de los estudios de la Especialidad en Formación de Formadores. La evidencia de que el certificado mencionado estaba debidamente registrado en el sistema, lo constituye el hecho que en la primera revisión de requisitos mínimos se dice que: "El certificado expedido por El Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe (CREFAL), que hace constar la terminación y aprobación de los estudios de la Especialidad en Formación de Formadores, es calificado como No Valido, anotándose en la observación como: **"Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que se trata de una certificación académica el empleo requiere un título.**

(.....)

2. Que nuestra certificación aportada por El Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe (CREFAL), donde se hace constar la terminación y aprobación de los estudios de la Especialidad en Formación de Formadores, el cual reposa en Sistema de Merito y Oportunidad, Si cumple con los requisitos establecidos en El Acuerdo No. CNSC-20181000006476 del 16-10-2018 por el cual se reglamenta la Convocatoria No. 771 de 2018 de CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, fijándose en el artículo 18 los datos para que las certificaciones tengan validez, comprobándose la siguiente información:

· Nombre o razón social de la entidad: Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe (CREFAL) de México.

- Nombre y contenido del curso o programa: Especialidad Formación de Formadores.
- Fechas de realización: 29 de agosto de 2016 al 17 de mayo de 2017
- Intensidad horaria. la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

SEXTO: Que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC al no validar el certificado antes señalado en la verificación de requisitos mínimos, a pesar de que este cumple con los requisitos exigidos en el Acuerdo No. CNSC-20181000006476 del 16-10-2018 por el cual se reglamenta la Convocatoria No. 771 de 2018 de CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE", no reconociéndolo como válido, causando mi inadmisión al concurso de carrera administrativa, VULNERO mi derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 29 y 40, inciso 7 de la Constitución Nacional.

SEPTIMO: Que en el artículo 17 del Acuerdo No. CNSC-20181000006476 del 16-10-2018 por el cual se reglamenta la Convocatoria No. 771 de 2018 de CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, define Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia. Donde encontramos que Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. Ante lo cual podemos afirmar que nuestra experiencia profesional se acredita desde el 14 de marzo de 2008, fecha en que expidió el diploma como profesional en comunicación periodismo, por lo que a la fecha de la verificación de requisitos mínimos contaba con aproximadamente 11 años de experiencia profesional cantidad que permita la equivalencia de dos (2) años de experiencia por el título de postgrado en la modalidad de especialización, según lo establecido en decreto ley 785 de 2005, que en su ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional: 25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional"





Radicado No. 13001-33-33-015-2019-00241-00

COMO PRETENSIÓN EL ACCIONANTE EXPUSO LA SIGUIENTE: (fs 7).

"Que el Señor Juez para proteger mi derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 29 y 40, inciso 7 de la Constitución Nacional vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC en el desarrollo de la Convocatoria No. 771 de 2018 de CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE para proveer definitivamente empleos vacantes de carrera administrativa en Distrito de Cartagena".

MEDIDA PROVISIONAL

"Solicito al señor Juez, decretar como medida cautelar para la protección de mis derechos vulnerados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, que se decrete provisionalmente la suspensión del proceso de conformación de la lista de admitidos, dentro de la convocatoria No. 771 de 2018 de CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE para proveer definitivamente empleos vacantes de carrera administrativa en el DISTRITO DE CARTAGENA, en lo referente al cargo denominado OPEC No 73301. A fin de evitar que se elabore la lista definitiva de ADMITIDOS, por cuanto resultara ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, si este finaliza, haciendo intrascendente un fallo futuro".

Aporta como pruebas:

1. copia de certificado expedido por el Centro Regional para el Fomento de la Educación en América Latina, CREFAL de México, de fecha 7 de septiembre de 2018. (FL 10).
2. copia de reclamación del señor **BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA** dirigida a la CNSC (fl 11-17).
3. copia de oficio de fecha 09 de octubre de 2019 por medio del cual la CNSC dio respuesta reclamación formulada bajo el radicado 242224071 (fl 17-22).
4. copia de las páginas 9,10 y 11 del acto administrativo "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carreras Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA BOLÍVAR "Proceso de Selección No 771 de 2018-Convocatoria Territorial Norte". (F123-25).
5. Pantallazo tomado del sistema de mérito y oportunidad, SIMO (fl 26).

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de tutela, se advierte que se cumplen los requisitos previstos en los artículos 86 de la Constitución Política y 14 del Decreto 2591 de 1991, siendo este Despacho competente para tramitar dicha acción a la luz del artículo 37 del mismo Decreto. Así las cosas se procederá con la admisión de la acción de Tutela de la referencia, ordenando a la entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el término de dos (02) días, rindan informe sobre los hechos manifestados por el accionante señor **BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA**.

Observa el despacho que el accionante solicita que se decrete como medida provisional:

(...) la suspensión del proceso de conformación de la lista de admitidos, dentro de la convocatoria No. 771 de 2018 de CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE para proveer definitivamente empleos vacantes de carrera administrativa en el DISTRITO DE CARTAGENA, en lo referente al cargo denominado OPEC No 73301. A fin de evitar que se elabore la lista definitiva de ADMITIDOS por cuanto resultara ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, si este finaliza, haciendo intrascendente un fallo futuro".





Radicado No. 13001-33-33-015-2019-00241-00

Al respecto, este despacho observa que el accionante no aportó pruebas que permitan a este despacho deducir la existencia de un perjuicio irremediable, que resulte necesario y urgente para precaverlo, aunado a lo anterior la medida solicitada¹ requiere de un análisis minucioso y de fondo a fin de determinar si existe o no la afectación de los derechos invocados por el accionante, en razón a ello este despacho negará la medida provisional solicitada.

Se ordenará tener como pruebas las documentales en copias simples visibles a folio 05 al 13 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor **BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA**, quien actúa en nombre propio, Contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, rendir informe sobre los hechos de la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de dos (2) días a partir de la notificación del presente auto de admisión. Se le advertirá que si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrarán a resolver de plano (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

TERECERO: Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL COMUNICAR** a través de la página web de la entidad el auto de admisión de la presente acción de tutela informando a las personas inscritas en la convocatoria No 771 de 2018 de la CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, para proveer empleos vacantes de carrera administrativa en el Distrito de Cartagena para concursar en el cargo denominado Profesional Especializado OPEC 73301 de nivel profesional grado 45, código 222, que cuentan con el término de dos días para hacerse parte en el presente proceso si a bien lo tienen.

CUARTO: Negar la medida provisional, solicitada por las razones expuestas.

QUINTO: Ténganse como prueba la documental aportada por la parte accionante visibles a folios 05 al 13 del expediente, arriba relacionadas.

¹ Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.





33

Radicado No. 13001-33-33-015-2019-00241-00

SEXTO: Notifíquese en legal forma esta providencia por el medio más expedito a las partes.

SÉPTIMO: Al momento de la notificación de esta providencia, déjense las constancias a lugar

OCTAVO: Una vez vencido el plazo otorgado para rendir informe, pásese inmediatamente el expediente al Despacho para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA CÁCERES LEAL
Jueza

DSAM

/

